

INFORME SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita se dicte sentencia, toda vez que aportó la notificación por aviso realizada al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS a través de su correo personal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante ANGELICA FAJARDO MORALES, donde solicita se dicte sentencia por haber transcurrido el término de la notificación por aviso realizada al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS a través de su correo personal.

En correo de fecha 24 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante remite certificación de la notificación personal realizada por la empresa DISTRIENVIOS al demandando JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS realizada el 15 de marzo en su residencia.

El 14 de octubre se recibe correo electrónico solicitando la sentencia del presente proceso ejecutivo adjuntando archivo con la notificación por aviso realizada al correo personal del demandado y al whatsapp 318 274 18 77 adjuntándole sólo el formato de notificación y la copia del mandamiento de pago, revisado en conjunto los archivos de las notificaciones aportadas a esta demanda, este despacho observa que la notificación realizada a los canales digitales del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS no se realizó en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

Así también, en el documento anexo pese a aportarse la constancia de envío del mensaje de datos, no se observa que se haya aportado que el demandado recibiera directamente la notificación y sus anexos.

El inciso 5 del numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P. establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una*

impresión del mensaje de datos.” y en este caso el envío del correo electrónico no tiene la constancia de recepción del servidor al que fue enviado el correo electrónico ni la copia de la demanda que se debió enviar conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, tampoco cuenta con el “*acusos recibo*” del demandado, por lo cual no cumplen con las condiciones establecidas en la norma transcrita.

Por lo anterior este despacho no accederá a proferir sentencia y en su lugar se requerirá a la parte demandante cumpla con el trámite de la notificación por aviso a la parte demandada de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de proferir sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la parte demandada, lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476e731db83bd5cb24aaa08c165e9a1404d496ce8f0144714be187e0f60606ff

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Del hecho 1° de la demanda ejecutiva presentada, se observa que el demandante afirma que este despacho judicial fijó la cuota alimentaria mediante sentencia, dentro del radicado de la referencia; hecho incorrecto, por cuanto ese despacho tramitó proceso ejecutivo y dejó embarga la cuota conciliada por la demandante CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GONZALEZ en representación de sus hijos KAROLYN YAHINARA, JISSEL PAOLA y ANTONY JOSE RIVERA CASTILLO, debiendo el demandante ajustar la demanda conforme al título ejecutivo que pretende cobrar.
3. De la demanda presentada, de sus hechos y del poder conferido, se observa que el demandante ANTONY JOSE RIVERA CASTILLO, cobra la cuota alimentaria en su totalidad, siendo dos los beneficiarios dentro del proceso, por tanto, el demandante sólo debe cobrar lo referente a su cuota parte, ya que la beneficiaria JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO no ha conferido poder para su representación y cobro de la cuotas alimentarias adeudas dentro del proceso ejecutivo presentado.
4. El demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$3.223.593; discriminando en el folio 4 de la demanda los meses adeudados de marzo a julio de 2020 más su indexación,
5. La demanda y sus anexos se encuentra mal digitalizados, por cuanto sus hojas en la parte superior se denotan borrosas dificultando la lectura, por tanto, no hay claridad respecto de los documentos para este despacho judicial.
6. Del hecho sexto de la demanda, la demandante expresa que la cuota de alimentos pactada en el acta de conciliación es por concepto de alimentos para la familia y el acta de conciliación expresa que son alimentos para DILAN JOSE PINO MARTINEZ, debiendo aclarar la demanda y adecuarla conforme al poder y al acta de conciliación.

7. Del folio 2 de la demanda se denota que el inferior del mismo termina en el hecho sexto y al folio 3 empieza en el hecho octavo, observándose que la demanda está mal digitalizada por cuanto el hecho séptimo no se visualiza, debiendo el demandante digitalizar la demanda y sus anexos de forma completa.
8. Del acápite de derechos, el demandante invoca en la demanda de forma puntual normas derogadas como lo es Código del Menor y otras que no corresponden a la demanda presentada, es decir, se fundamenta en el proceso verbal sumario, norma consecuente con procesos de alimentos y lo que se pretende con el presente proceso ejecutivo es el cobro de las cuotas no canceladas por el demandado JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS y normas no sustanciales al proceso como lo es el Código de Infancia y adolescencia al ser el demandante mayor de edad; debiendo así fundamentar la demanda con las normas vigentes y conforme a la pretensión.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340d5e29e3837f2998c90373161ad6d29c8c0cca12b32026b0435327705c0f99

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO presentó correo electrónico donde comunica a este despacho que fue notificado desde hace meses de la demanda ejecutiva presentada por la señora ADRIANA MEDINA PEÑALOZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandado HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO en fecha 09 de septiembre de 2020 remitió a la cuenta institucional de este despacho judicial correo electrónico donde comunica que fue notificado desde hace meses de la demanda presentada por la señora ADRIANA MEDINA PEÑALOZA, en el mismo no especifica petición o propone excepción alguna de pago.

El presente proceso ejecutivo lo generó un incumplimiento en la cancelación de las cuotas alimentarias por parte del demandado HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO con respecto a la sentencia de fecha febrero 8 de 2018 dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos presentado por el demandado y con el mismo radicado, donde se accedió al ofrecimiento de alimento a cargo del señor HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO y a favor de su menor hijo EMMANUEL ISAIAS CEPEDA MEDINA.

Teniendo en cuenta el correo electrónico presentado por el demandado, se entiende que tiene conocimiento de la existencia de la demanda ejecutiva, por lo que este despacho procederá a tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO del auto de fecha enero 31 de 2020, la cual se entenderá surtida desde la fecha de presentación del correo electrónico, es decir, desde el 9 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

Tener por notificado por conducta concluyente del auto de fecha enero 31 de 2020 que libra mandamiento de pago al demandado HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO, a quien se le informa que la notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del correo electrónico, es decir, desde el 9 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb10f2043e2d1e89ba692782fef305ea8c8f1ce38eaa5cc3a85a397fa7f238e0
Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de la notificación personal a la parte demandada, siendo requerida conforme al artículo 317 de C.G.P. en auto de fecha 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida por primera vez en auto de fecha 03 de julio de 2020 notificado en estado No.48 de fecha julio 07 de 2020, para que realizase el trámite de notificación personal a la parte demandada, sin que a la fecha lo realizase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena por segunda vez a la parte demandante realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1d4d1cfbc602ced6082ee0f1dabdf5d29ca5e147a97943b0e0a15afeef2bb1

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00335-2010 ALIMENTOS DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la demandante manifiesta que el pagador CASUR no ha realizado el aumento de la cuota alimentaria que percibe , tal como fue señalado en sentencia de fecha 12 de abril de 2011. Sirvase a proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante sentencia de se fijaron alimentos a favor de la Sra MAXIMINA TEJERA GONZALEZ por valor de \$250.000 pesos mensuales los cuales aumentarían conforme aumentarán la pensión del demandado Sr DOMINGO CARPINTERO VARGAS, de igual forma, se decretaron cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre por el mismo valor.

Teniendo en cuenta que, para el año 2011 la cuota señalada fue de 250.000 y esta aumentaría conforme aumenta la pensión del demandado y conforme a la ley 100 de 1993 que contempla la modalidad de incremento pensional, esta correspondiente al IPC; la cuota a la fecha actual correspondería a \$340.411.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por la Sra MAXIMINA TEJERA DE CARPINTERO.
2. Oficiar al pagador CASUR para que consigne a favor de la SRA MAXIMINIA TEJERA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.577.140 la suma mensual de \$340.411 y una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el mismo valor; dineros que serán descontados de la pensión que percibe el señor NESTOR DOMINGO CARPINTERO VARGAS identificado con CC # 7.414.806, cuota alimentaria que aumentara conforme en el mismo porcentaje que aumente la pensión del demandado.

Dineros que serán consignados por el pagador a la cuenta del Banco Agrario N° 01601001130-6 y a nombre de la Sra MA XIMINIA TEJERA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.577.140.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce00abb3e24f9467e8a61c2b58946f8d5618747765ef6113cc1ab93fc158a5ef
Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00623-2015 DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue presentado como proceso a continuación del Alimentos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 17 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Noviembre 17 de 2020.

Revisada la presente demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS se observa:

1. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es DISMINUCION DE ALIMENTOS como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia.
2. El poder no es claro, teniendo en cuenta que las partes procesales se encuentran invertidas, debe adecuarse al proceso que aquí se pretende.
3. No se evidencia prueba de que el demandante haya enviado copia de la demanda y anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentada por el señor JEAN CARLOS SUESCUN GONZALEZ, contra la señora BELKIS NAZAR REYES en representación de su menor hija ESTEFANIA SUESCUN NAZAR.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eea7dbd00b78ff0a4949d8cf343e6a9b74b7ef1f001db722e82e931f33bff6b
Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00178-2019 ALIMENTOS DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicita requerir a la oficina de Instrumentos Públicos para que dé cumplimiento a lo solicitado en el Oficio No.1322, el cual fue enviado con planilla No.153 de fecha el diez (10) de Diciembre del año 2019.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante oficio n° 1322 de fecha 26 de noviembre de 2019, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos a fin de que informe los inmuebles que se encuentran en cabeza de la demandante Sra ELEONOR CONSUEGRA FRANCO y hasta la fecha actual no hay respuesta del mismo.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de que explique las razones del porque no le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio n° 1322 de fecha 26 de noviembre de 2019, donde se solicitó que informara los inmuebles que se encuentran en cabeza de la Sra ELEONOR CONSUEGRA FRANCO.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. “Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8226a3065f70f6601437cfac0823ec1132ac62ef92b414a1f0b860c254291c

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REF. 00281 – 2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la toma de muestras para prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se ordena:

Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, entre el demandante SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL, los demandados ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, de conformidad con la Ley 721 de 2001; a través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala el día **03 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

Cítese a los señores SERGIO MAURICIO ROMERO RANGEL y ADALBERTO EMILIO LLINAS DELGADO, a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla, en la fecha y hora indicada, a fin de que se efectuó la toma de muestras.

Cítese al señor EDUARDO HUMBERTO ROMERO ORTIZ y a la señora MONICA RANGEL NUÑEZ, a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle del Cauca, en la fecha y hora indicada, a fin de que se efectuó la toma de muestras.

Comuníquese a la presente decisión a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que el demandante no cuenta con amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71edcdfddd36bb91479c7d335732d7b2068e6e74ffb1e0c742e6fe6ae12293e3

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00346 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda para iniciar el trámite de la Liquidación de La Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JORGE MARTINEZ CASTILLA, a través de apoderada judicial, contra la señora SORLENIS YELENA BRITTO MOREU. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge SORLENIS YELENA BRITTO MOREU y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Toda vez que la señora SORLENIS YELENA BRITTO MOREU, fue emplazada en la demanda de divorcio, por desconocerse su domicilio actual a pesar de haberse intentado su ubicación, se procederá a su emplazamiento tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

4º. Reconocer a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, identificada con la T.P. No. 191.834 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JORGE MARTINEZ CASTILLA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e7f18e4fb8d4a9c24564c241adcd5880cd4af1be1c997193bcef6155f344e**
Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00433 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor FELIPE ADOLFO HELD SILVA, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA MARIA CABEZA GOMEZ, se observa que no se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor FELIPE ADOLFO HELD SILVA, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA MARIA CABEZA GOMEZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8796426981aa4cef1e904c895b93bb53b1ae43d17f086b69fd080b544d48f2

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00518 – 2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso, toda vez que aportó resultado de prueba genética realizada entre los señores VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que en escrito de fecha 08 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó a este despacho resultado de prueba genética practicada a la señora VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y al señor CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS y solicitó la terminación del proceso, pues el resultado de la prueba fue la exclusión del señor CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS como padre biológico de la demandante.

Se corrió traslado de la prueba aportada a la parte demandante, quien manifestó que a pesar de la existencia del peritaje efectuado, este no estaba acorde a lo ordenado por este despacho, pues no fue realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Revisado el expediente, se encuentra que por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en el numeral 3 se ordenó:

3º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., a la demandante VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS, al demandado CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS y a la señora NORA CECILIA DEL VALLE BARROS, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir cierta la paternidad.

Así las cosas, se pudo verificar que, a pesar de haberse aportado resultado de prueba genética por parte de la parte demandada, esta no fue realizada tal como lo ordenó este despacho ni en la entidad determinada para este fin, es decir, debió realizarse a los señores VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS, CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS y NORA CECILIA DEL VALLE, en el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional norte.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el señor CARLOS ERNESTO SAIEH JAMIS, a través de apoderado judicial y en cambio se mantendrá la fecha ordenada en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, que es el 26 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2f5f2e63e976910e131ab19230a629f5f4da19a430a01e08ea98f04fa4a4be
Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00189-2020 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida al Sr **ROGERS FRANCO PUELLO**, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la Señora **JENNY VILLANUEVA SIERRA** en calidad de esposa contra el Sr **ROGERS FRANCO PUELLO** proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna, paterna y amistades cercanas.
5. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordena a la Asistente Social del despacho la realización de la Valoración de Apoyos y Entrevista no estructurada al señor **ROGERS FRANCO PUELLO**, con los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el Artículo 33 parágrafo del capítulo V de la Ley 1996 del 2019 y de conformidad con el estado de emergencia y salud pública en que esta el país.
6. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Sra **JENNY VILLANUEVA SIERRA**.
7. Reconocer Personería Jurídica al **DR LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO** portador de la TP N° 166.051 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebfa32e9c1435f1473ad0ab1da3e827ce1d94d696fb9eda1ebc9798a2781a4c

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 205 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **OLGA MARIA OCAMPO GARCIA** en representación de su menor hija **LUCIA LOPEZ OCAMPO** en contra el señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

1. Se solicitan alimentos a favor de la menor **LUCIA LOPEZ OCAMPO**, los cuales ya fueron fijados en fecha 8 de enero de 2019 en el Centro Zonal Sur Occidente, si lo que se pretende es Aumento de cuota alimentaria, se debe adecuar la demanda y proceso que se pretende.
2. El numeral primero de las pretensiones, solicitan el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se advierte a la parte que existen otros mecanismos para el cobro de la misma, dichas pretensiones no son acumulables en los procesos de alimentos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora señora **OLGA MARIA OCAMPO GARCIA** en representación de su menor hija **LUCIA LOPEZ OCAMPO** en contra el señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6bff681b4de30e13e88130157e4a0bb6cab59058198822cbefc5726765f2d0
Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00209 – 2020. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **CLAUDIA LEAL CAMELO** en representación de la menor LAURA MANGA LEAL a través de apoderado, contra el señor **RICARDO MANGA SALAZAR**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor LAURA MANGA LEAL no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora **CLAUDIA LEAL CAMELO** en representación de la menor LAURA MANGA LEAL a través de apoderado, contra el señor **RICARDO MANGA SALAZAR**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e952881997be48d92a1586ddab9d97256709a58425b8b69d2638e108d48246f6

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00215 – 2020. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **MARCELA TIRADO ARRIETA** en representación de sus menores hijos SHARY, ALEXA Y ADRIANA CUMPLIDO TIRADO contra el señor **ALEXANDER CUMPLIDO RODRIGUEZ**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor ADRIANA CUMPLIDO TIRADO no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora **MARCELA TIRADO ARRIETA** en representación de sus menores hijos SHARY, ALEXA Y ADRIANA CUMPLIDO TIRADO contra el señor **ALEXANDER CUMPLIDO RODRIGUEZ**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1593a3aa9253731e35287ff70c0df52750679aa98d4d207d77235a1e14cbcd1

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00220 – 2020. ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda informándole que se recibieron dos demandas bajo el mismo radicado (ALIMENTOS Y EJECUTIVO DE ALIMENTOS) de las mismas partes procesales, adjuntos que se encuentran el correo enviado por oficina judicial en el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del correo enviado por OFICINA JUDICIAL bajo el radicado 080013110002202000220 se observa que las partes anexan demanda de ALIMENTOS DE MENOR y EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sin que oficina judicial se percatara de lo sucedido, reenvía correo a esta agencia judicial con el acta de reparto donde se toma el radicado como PROCESOS VERBALES SUMARIOS, el cual corresponde a trámite dentro del proceso de Alimentos y lo que se pretende con el presente proceso ejecutivo es el cobro de las cuotas no canceladas por el demandado, debiendo fundamentar la demanda con las normas vigentes y conforme a la pretensión

No obstante, y teniendo en cuenta el interés superior de los menores, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que especifique y remita al despacho la demanda y anexos que pretende ser objeto de estudio para esta Célula Judicial, señalando que no se pueden tramitar conjuntamente debido a que las pretensiones no son acumulables.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d3c6d999bec584cc7d2484013f3f5ef082f8606c920a3480c7fb91111818f1

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 207 – 2020. ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

1. No se evidencia sentencia de interdicción o sentencia de designación de apoyos judiciales de los Señores MERCEDES MONTES y ANGEL ROPERO donde se le designen como curadores o persona de apoyo a sus hijas DORIS Y ZAIDA ROPERO MONTES que las habiliten para presentar y contestar proceso judicial.
2. Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad con el Art 82 del CGP.
3. Se debe adecuar demanda y poder.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b2b17cef9e3251c8e97a6fb05c52a53621ccb620e7e7a2f0484811c8e584e1

Documento firmado electrónicamente en 17-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>